



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013)

Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación N° 70- 001-33-31-003-2012-00088-00
Demandante: Obed Eugenio Hernández Becerra
Demandado: Municipio de Sampués, Sucre.

ASUNTO: Concede apelación de sentencia.

En nota secretarial que antecede, se indica que el apoderado judicial de la parte demandante presentó dentro del término legal, **Recurso de Reposición y en subsidio Apelación¹** contra la sentencia proferida por este despacho el 30 de septiembre de 2013².

Frente a lo anterior encuentra esta judicatura, que el artículo 242 del C.P.A.C.A. consagra el recurso de reposición, para lo cual remite para su proposición y tramite al Código de Procedimiento Civil, **limitándose a determinar que procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o de súplica.** Bajo este entendido, no existe un doble recurso en los procesos judiciales contencioso administrativos, de manera que cada providencia tiene su propio recurso: la reposición, que es la regla general, la apelación para los casos tácitamente enumerados en la ley, y la súplica, que reemplaza la apelación en los casos del artículo 246 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en el artículo 243 del C.P.A.C.A. se indica que **“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)”**

¹ Fols. 202-204 Recurso presentado el 18 de Octubre de 2013.

² Fols. 176-197 Notificada a la parte a través de edicto publicado el 4 de octubre de 2013 visible a folio 198.

Por lo anterior, del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2013 proferida por este despacho, solo le es oponible el recurso de APELACIÓN, tal como lo expresa el artículo 243 del C.P.A.C.A.

De conformidad a lo expuesto y por ser procedente de conformidad con lo previsto en el Art. 243 Numeral 3 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 247 del C.P.A.C.A, se concederá el recurso de apelación.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

PRIMERO: No resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2013, proferida por este despacho por improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este despacho judicial, calendada 30 de septiembre de 2013.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores de este Juzgado, por Secretaría, envíese el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre para que se surta la alzada.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ